

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 08 de abril de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor ELIAS CAILO DIAZ BERROCAL, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL D ELA PARTE DEMANDANTE, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica al demandado **KEVIN ANDRES LOPEZ GALEANO C.C. NO. 1.003.073.670**, , anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (@-entrega), dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSEFINA JUDITH DURANGO COGOLLO C.C. No. 26.174.284
APODERADO: ELIAS CAMILO DIAZ BERROCAL C.C. No. 1.073.820.650
DEMANDADO: KEVIN ANDRES LOPEZ GALEANO C.C. NO. 1.003.073.670
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00385-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor **KEVIN ANDRES LOPEZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.003.073.670**

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora JOSEFINA JUDITH DURANGO COGOLLO, identificada con cedula número 26.174.284, representada judicialmente por el doctor ELIAS CAMILO DIAZ BERROCAL C.C. No. 1.073.820.650 y a cargo del señor KEVIN ANDRES LOPEZ GALEANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero1.003.073.670, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/cte (\$26.000.000,00), por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio número.
- Intereses legales a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respecto de la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios que se generen del capital vencido, a la tasa máxima legal permitida fijada por la superintendencia financiera para el efecto, a partir del día treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado en Fecha 2024-03-11 16:53, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico: kevin.lopez0005@correo.policia.gov.co - Kevin Andrés López Galeano con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma al demandado KEVIN ANDRES LOPEZ GALEANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.003.073.670,

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado KEVIN ANDRES LOPEZ GALEANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.003.073.670,, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada KEVIN ANDRES LOPEZ GALEANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.003.073.670, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 2.600.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a13d7d30fef099b41e0e757d0fe80381bc9f5cf5d90ab1a1d9a87e05e5f3**

Documento generado en 09/04/2024 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>